

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jack Michael Alcalá Frías.

Abogada: Licda. Rosa Elena de Morla.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jack Michael Alcalá Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de julio de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elena de Morla, defensora pública en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria S. Carpio, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4304-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de enero de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de agosto de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dra. Olga Lidia Coss

Acevedo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Jack Michel Alcalá Frías, por el hecho de que: *“En fecha 28 de marzo de 2012, a las 4:25 horas de la tarde, el nombrado Jack Michael Alcalá Frías, agredió físicamente con un objeto de metal punzante al recluso César Roselito José, quien falleció a consecuencia de presentar herida corto penetrante en hemitorax izquierdo a nivel del 6to espacio intercostal anterior, mide 0.8 X0.3cm. profundidad 12 cm, momento que se originó una riña entre ellos en la cárcel Santa Rosa de Lima de la ciudad de la Romana”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 152-2014, el 29 de julio de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 160/2017, el 10 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al nombrado Jack Michael Alcalá Frías de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joselito José (occiso) en consecuencia se condena al imputado a quince (15) años de prisión; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública”*;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2018-SSEN-409, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo dice:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2018, por la Licda. Gloria S. Carpio Linares, Abogada adscrita a la Oficina de la ONDR, actuando a nombre y representación del imputado Jack Michael Alcalá Frías, contra la sentencia penal núm. 160/2017, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente e infundada; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”*;

Considerando, que el recurrente Jack Michael Alcalá Frías en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza los siguientes medios:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia de una norma jurídica artículo 417.4; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la errónea valoración de las pruebas artículos 417.5, específicamente los artículos 69.8, 73 y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta de motivación de la sentencia; La Corte ha incurrido en esta falta, toda vez que simplemente se limitó a dar las mismas respuestas del tribunal a-quo, sin tomarse el tiempo para verificar el expediente y dar respuestas ciertas amparadas en la ley a nuestro representado; que esta ni siquiera se tomó la tarea de analizar y verificar de forma correcta el recurso de apelación con sus diferentes medios y elementos probatorios; según establece la sentencia en su página 4, párrafo II en la parte de pruebas aportadas que rechaza el recurso porque la parte apelante no aportó elementos de pruebas para sustentar su recurso de apelación; por lo que al fallar la Corte como lo hizo ha cometido una falta de motivación de la sentencia; según consta en su página 5 en sus tres párrafos, que los motivos que dan origen al rechazo del recurso de apelación fueron los mismos motivos utilizados por el tribunal a-quo, esto también constituye una falta de motivación”*;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente**

Considerando, que del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los dos primeros medios

invocados en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando el defensor técnico del recurrente el alcance de uno y de otro, toda vez que, el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido, no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto, los alegatos propuestos por este carecen de pertinencia; por lo que proceden ser desestimados;

Considerando; que en el tercer medio esbozado, el recurrente reprocha que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, consistente en el falta de motivación, con respecto a los elementos de pruebas;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que, el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las pruebas aportadas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo apreciaron que los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, ahora recurrente, Jack Michael Alcalá Frías, apreciando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jack Michael Alcalá Frías, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.